



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 – **003** – 2024

FECHA: 09 DE ENERO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 1 de 21

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

TIPO DE PROCESO: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
PRF-1600-20-10-19-1358

ENTIDAD AFECTADA: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- E.I.C.E - E.S.P**
NIT 890 399.003-4

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES: **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.081, en el cargo de Gerente General de la entidad afectada. En la época de los hechos.

ROBERTO REYES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.378.000, en el cargo de Gerente de Unidad Estratégica de Negocios de Telecomunicaciones para la época de los hechos.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Valor asegurado: \$800'000.000. Pólizas de Manejo N° 22335903 y N° 22556841 en Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS S.A. 80% y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS 20%

QBE SEGUROS S.A. (Actual ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.). Valor asegurado: \$7.000'000.000. Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos N° 000706539015 N° de Anexo 900698546.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Valor asegurado: \$7.000.000.000. Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos N°1016808.

CUANTÍA: OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$887.542.132,00).

PROVIDENCIA CONSULTADA: Auto No. 1928 del 6 de diciembre de 2023, *“Por el cual se archiva el proceso de responsabilidad fiscal N°1600-20-10-19-1358”*.

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

PRIMERA INSTANCIA: Contraloría Delegada Intersectorial No. 3, Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a revisar en grado de consulta la decisión de archivo adoptada mediante Auto No. 1928 del 6 de diciembre de 2023, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF- N°1600-20-10-19-1358, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal

Los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal objeto del presente estudio, se enmarcan en el resultado de la auditoría realizada por el equipo de la Dirección Técnica ante EMCALI de la Contraloría General de Santiago de Cali del 4 de febrero al 14 de mayo de 2019, plasmada en el informe "AGEI A LA GESTIÓN FISCAL DE EMCALI EICE ESP, MODALIDAD REGULAR, VIGENCIA 2018" trasladado el 04 de junio de 2019, de la cual derivó el hallazgo No. 20, consistente en que se evidencia que EMCALI EICE ESP no realizó el cobro de los valores que debían pagar los operadores por el uso de su infraestructura para los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, a pesar de contar con el inventario de uso por cada uno de los terceros, contenido en el archivo denominado "Matriz Final Telco Cobros Terceros" que resulto de la ejecución del Contrato No. 400-PS-1003-2018 finalizado el 30 de noviembre de 2018.

Conforme a la indagación preliminar, los hechos que fueron objeto de investigación se centran en los siguientes términos:

"(...) las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP no ha realizado el cobro de los valores que deben pagar los siguientes operadores por uso de su infraestructura, a pesar de contar con el inventario de uso por cada uno de los terceros, contenido en el archivo denominado "Matriz Final Telco Cobros Terceros" que resulto de la ejecución del



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 – **003** – 2024

FECHA: 09 DE ENERO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 3 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

Contrato No. 400-PS-1003-2018 finalizado el 30 de noviembre de 2018; lo que se corrobora con la no actualización del archivo "Facturación y Recaudo 2018" entregado por la Unidad Estratégica de telecomunicaciones; estableciendo un presunto detrimento patrimonial calculado en la suma Mil doscientos cuarenta y un millones seiscientos cuarenta mil quinientos setenta y un pesos (\$1.241.640.571), por los periodos diciembre de 2018, Enero, Febrero y Marzo de 2019.

(...)

Durante la Indagación Preliminar, mediante oficio N°1600.20.05.19.1236 del 23 de agosto de 2019, se solicitó al Representante Legal de EMCALI EICE ESP información referente a los cobros realizados a los operadores relacionados en el hallazgo, y con el oficio N°1300.20.10.19.1550 del 24 de octubre de 2019, se solicitó al Director Administrativo y Financiero de la Contraloría General de Santiago de Cali, designar a un servidor público a efectos de llevar a cabo visita especial a EMCALI EICE ESP, Unidad Estratégica de Negocio de Telecomunicaciones — UENT y emitir informe técnico al respecto; para lo cual fue designada la Auditora Fiscal I, de la Dirección Técnica ante el Sector Salud, KELLY JOHANNA PINTO CUERO, de profesión Contadora Pública. (Folios 72 y 73, 78, 79 y 80).

En el informe técnico emitido por la Auditora Fiscal el 2 de enero de 2020, que reposa a folio (95 y 96, se presentan los resultados de la visita especial y la valoración del posible detrimento patrimonial, reconociendo las acciones implementadas por EMCALI EICE ESP, así:

(...)

2. RESULTADOS:

En acta de visita especial, realizada el 02 de diciembre de 2019, con EMCALI EICE ESP, se verifican las acciones adelantadas por la entidad con respecto a la condición evidenciada por el equipo auditor en la Auditoria Regular anteriormente mencionada, las cuales se indican a continuación:

- *Alcaldía: se tiene firma de memorando de entendimiento, actuación que incluyo a la Policía y Alarmas.com.*
- *LAZUS: en proceso de firma*
- *CABLECAUCA. CABLEMAS. CABLEUNION, CABLEVISION, GLOBAL TV, TELCOBRAS, TELESAT, TVAZTECA Y ETB: la entidad suministró actas de desmonte que dan cuenta de las actuaciones administrativas realizadas al no llegar a acuerdos comerciales*

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

- *GUENE: hace referencia a la Gerencia de Negocios de Energía de EMCALI EICE ESP, con la cual se está validación de información para cruce de cuentas.*
- *LEGON: se validó que el servido correspondo a energía, por lo que no hace parte del posible detrimento.*
- *MIO: no se identifica a esta empresa como operador, por lo que no hace parte del posible detrimento.*
- *UNITEL lo calculado a este operador es uso de las redes propias de la infraestructura de EMCALI EICE ESP. Por lo que no hace parte del posible detrimento.*

A continuación, se relaciona la valoración del posible detrimento patrimonial, reconociendo las acciones implementadas por EMCALI E/CE ESP:

(...)

(...) en este caso se ha vulnerado el principio de la moralidad administrativa, lo que conduce a presumir responsabilidad fiscal a los encartados en el presente proceso, porque las pruebas conducen a colegir una gestión antieconómica por no ha realizado el cobro de los valores que deben pagar los operadores por uso de su infraestructura e incumplir las actividades y metas trazadas en el Plan estratégico 2018 — 2023 — Objetivo estratégico C2 actividad 4 — Indicador 1- T2, "Facturar el 60% de los usos censados", así mismo, el Plan de Mejoramiento suscrito por la entidad para subsanar la causa raíz del hallazgo evidenciado en la AGEI EXPRES A LA GESTIÓN DEL USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES DE EMCALI EICE ESP, POR PARTE DE OPERADORES DE COMUNICACIONES -VIGENCIA 2013- 2016, donde se propuso como actividad de mejoramiento que "Al 30 de noviembre de 2018, la GUENT tendrá establecido en un 100% los valores a cobrar a cada operador por el uso de la infraestructura asociada al negocio de Telecomunicaciones de EMCALI EICE ESP.

(...) se encuentra establecida la existencia del daño, de acuerdo al formato de traslado de hallazgos y el Informe Técnico emitido por la Auditora Fiscal I, KELLY JOHANNA PINTO CUERO, el día 02 de enero de 2020, en el cual se disminuye el valor del presunto detrimento al reconocer las acciones realizadas por EMCALI EICE ESP, según los soportes suministrados, cuantificándolo en la suma de \$887.542.132 (...)"

Visto lo anterior, en resumen, se tiene que los hechos objeto de investigación durante la presente actuación consistieron en que EMCALI no cobró a terceros el uso de la infraestructura de telecomunicaciones durante los periodos de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, lo cual se cuantificó en un valor total de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 – **003** – 2024

FECHA: 09 DE ENERO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 5 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

(\$887.542.132).

1.2. Principales actuaciones procesales:

Visto el expediente consultado, y para un mejor entendimiento de la presente decisión se destacan las siguientes actuaciones surtidas por la instancia de Origen:

- Auto No. 1600.20.05.19.050 de julio 23 de 2019, por el cual se ordenó la apertura de indagación preliminar (folios 65 al 69, cuaderno principal 1).
- Auto No. 1600.20.10.20.003 del 22 de enero de 2020, por el cual se cerró la indagación preliminar y se ordenó la apertura de proceso de responsabilidad fiscal (folio 137 cuaderno, principal 1)
- Auto No. 015 del 03 de febrero de 2021, por el cual se absuelven unas solicitudes de pruebas y se abstiene de practicar unas decretadas en el auto de apertura (folio 352, cuaderno principal 2)
- Auto No. 197 del 25 de octubre de 2021, por el cual se suspendieron términos del proceso y se ordenó el traslado a la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico de la Contraloría General de la República, (folios 485 al 488, cuaderno principal 3)
- Auto No. 0653 del 18 de abril de 2023, por el cual se decretaron pruebas de oficio (folios 717 al 722, cuaderno principal 4)
- Auto No. 0756 del 04 de mayo de 2023, por el cual se decretaron pruebas de oficio y se ordenó aclaración y complementación de informe técnico, (folios 792 al 798, cuaderno principal 4)
- Auto N°0890 del 31 de mayo de 2023, por el cual se ordenó la aclaración y complementación de informe técnico (folios 850 a 851, cuaderno principal 5)
- Auto No.1442 del 05 de septiembre de 2023, por el cual se decretaron pruebas de oficio dentro del proceso (folios 909 al 912, cuaderno principal 5)
- Auto No. 1928 del 6 de diciembre de 2023, por el cual se archiva el proceso ordinario de

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

responsabilidad fiscal N°1600-20-10-19-1358, (folios 1120 al 1172, cuaderno principal 5)

- Oficio SIGEDOC 2023IE0129492 del 11 de diciembre de 2023, por el cual se remitió a la Sala Fiscal y Sancionatoria para conocer en grado de consulta la decisión.

II. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

La Contraloría Delegada Intersectorial No. 3, Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la República de la Contraloría General de la República, con Auto No. 1928 del 6 de diciembre de 2023, ordenó archivar el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal N°1600-20-10-19-1358, en favor de todos los presuntos responsables fiscales, conforme entre otras a las siguientes consideraciones.

“(…) Luego del análisis del referido material probatorio por parte de este despacho, se evidencia que EMCALI realizó el desmonte de las redes respecto de los operadores con los que no logro celebrar acuerdo de compartición y normalizar el uso de la infraestructura, siendo ese el caso de CABLEUNION, TELESAT, REDES NO IDENTIFICADAS Y: OTROS, TELCOBRAS, CABLECAUCA, ETB, CABLEVISION, GLOBAL TV y TV AZTECA, e incluso respecto de los tres últimos, por considerarse procedente, se interpuso denuncia penal con el objetivo de resarcir los perjuicios causados por dichos operadores. Así mismo, se evidenció la gestión adelantada por la empresa atinente a la normalización del eventual uso de la infraestructura por parte de la ALCALDÍA DE CALI y la POLICÍA NACIONAL.

Así las cosas, considerando que conforme el marco del régimen jurídico aplicable al uso de la infraestructura de telecomunicaciones EMCALI se ve limitada para facturar y cobrar unilateralmente por dicho servicio y que, a partir de la evidencia recopilada durante la presente investigación, se constata que en los casos en los que no se logró un acuerdo de compartición se procedió al desmonte de las redes.

Se afirma que el reproche formulado en el auto de inicio de este proceso, relacionado con la ausencia de cobro por el uso de la infraestructura, carece de fundamento al no tener en cuenta la normativa vigente en la materia y la actuación de la empresa, llevada a cabo por sus funcionarios, diligente y orientada a la normalización del uso y la consecución de ingresos por este concepto, lo que debe ser estimado en el análisis de la presente investigación.

Conforme a los testimonios y las pruebas documentales expuestas, este despacho puede afirmar que, junto con todos los demás elementos probatorios analizados y valorados en esta providencia, EMCALI ha cumplido y se encuentra adelantando a la fecha todas las



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 – **003** – 2024

FECHA: 09 DE ENERO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 7 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

gestiones necesarias con el fin de terminar de dar cabal cumplimiento al Plan Operativo 2018- 2023, Objetivo estratégico C2 actividad 4 - Indicador 1- T2, "Facturar el 60% de los usos censados"

En lo que respecta a los usuarios sujetos a investigación por el cobro por el uso de la infraestructura de telecomunicaciones, detallados en la tabla N°2 de esta providencia elaborada por este despacho, EMCALI llevó a cabo las acciones correspondientes para regularizar dicho uso de acuerdo con el régimen jurídico aplicable para la época de los hechos, respecto a los acuerdos de compartición de Infraestructura.

En concreto, se logró la conciliación de las cantidades utilizadas de la infraestructura de telecomunicaciones, así como su facturación y pago, para el período comprendido entre diciembre de 2018 y enero a marzo de 2019, con los operadores LAZUS COLOMBIA S.A.S, LEVEL .3 COLOMBIA S.A., MEDIA COMMERCE PARTNER SAS, UFINET COLOMBIA SA, TELMEX COLOMBIA S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., sin que a la fecha existan saldos pendientes.

En virtud de las disposiciones que rigen la materia, se destaca que la tarifa o contraprestación a cargo de los operadores por el uso de la infraestructura debe corresponder a lo acordado en el contrato de compartición, y en ausencia de un acuerdo previo, la empresa no puede facturar de manera unilateral dichos usos.

En relación con los usuarios con los que no se logró un acuerdo, se llevaron a cabo los desmontes correspondientes y, en algunos casos, se presentaron denuncias con el objetivo de obtener una indemnización por perjuicios. En cuanto a la POLICÍA NACIONAL y la ALCALDÍA DE CALI, que no son operadores y no pueden tener dicha calidad se están realizando las gestiones necesarias para normalizar los eventuales usos de la misma a través de acuerdos interadministrativos. Todo lo expuesto evidencia que EMCALI ha cumplido y continúa llevando a cabo todas las gestiones necesarias para cumplir con el Plan Operativo 2018-2023, específicamente el Objetivo estratégico C2 actividad 4 - Indicador 1- T2, "Facturar el 60% de los usos censados". Basándose en los argumentos anteriores, este despacho concluye, tras analizar el material recaudado y que obra en el expediente, que hay suficiente respaldo probatorio para afirmar que en caso concreto del hallazgo que dio origen al presente proceso de responsabilidad fiscal no es constitutivo de daño al patrimonio público conforme al artículo 3 de la ley 610 de 2000.

Lo expuesto, respaldado por lo contenido en el instructivo, desvirtúa el presunto daño al erario establecido en el auto de apertura. Así cosas, en el caso concreto el primer elemento y más importante frente a la responsabilidad fiscal que es el daño tal como se expuso a lo largo de esta providencia los hechos investigados no constituyeron daño fiscal, lo que releva

46

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

al despacho de analizar los demás elementos, sin embargo, es relevante señalar, como se mencionó en esta providencia, que las gestiones realizadas con respecto al cobro por el uso de la infraestructura de telecomunicaciones por parte de los involucrados, demuestran las acciones de aquellos, que en su momento llevaron a cabo entre otros, el diagnóstico de la infraestructura, acuerdos de compartición, facturación, transacciones, ejercicios que se alejan de lo dispuesto en el artículo 63 del código civil no siendo constitutivas de culpa grave, toda vez que actuaron diligentemente en busca del aumento del recaudo a favor de la empresa.(...)”

Por todo lo anterior, el operador jurídico fiscal de primera instancia concluyó la procedencia de archivar el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1600-20-10-19-1358, en favor de todos los presuntos responsables fiscales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

La Sala Fiscal y Sancionatoria es competente para revisar en grado de consulta Auto No. 1928 del 6 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-1600-20-10-19-1358, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el artículo 5 del Decreto 405 del 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023 del 16 de marzo de 2023.

3.2. Delimitación de la competencia del superior en Grado de Consulta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando: *i) se ordena el archivo de las diligencias;* *ii) se profiere fallo sin responsabilidad fiscal;* y *iii) se profiere fallo con responsabilidad fiscal y alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio.*

En esa medida, se tendrá en cuenta que el grado de consulta **permite examinar integralmente y sin limitación alguna** el asunto, toda vez que su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 – **003** – 2024

FECHA: 09 DE ENERO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 9 de 21

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013¹, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

“4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento.

Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna (...).”

En este orden de ideas, corresponde a la Sala de Decisión analizar si el Auto No. 1928 del 6 de diciembre de 2023, que ordenó archivar el presente proceso, proferido por Contraloría Delegada Intersectorial No. 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, objeto de la presente consulta, se encuentra dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a modificar la decisión objeto de análisis.

1/2

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

3.3. Sobre el daño al patrimonio público:

El artículo 267 de la Constitución Nacional señala que el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Así mismo, el artículo 268-5 ibidem, dispone que el Contralor General de la República tiene las atribuciones de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, de imponer sanciones pecuniarias del caso, de recaudar su monto y de ejercer la jurisdicción coactiva, así como de promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

En desarrollo de los anteriores postulados constitucionales se expide la Ley 610 de 2000, “*Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*”, la cual, define el proceso de responsabilidad fiscal como:

“Artículo 1°. Definición. *El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.* (Negrilla fuera del texto)

A su turno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la misma Ley, dispone:

“Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. *La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.* (...)” (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 5 ibidem, señala que la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- **Una conducta dolosa o culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal:** Hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 – **003** – 2024

FECHA: 09 DE ENERO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 11 de 21

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

- **Un daño patrimonial al Estado:** es la lesión o menoscabo causado al patrimonio público, representado en el deterioro de los bienes o recursos públicos. El daño constituye, a no dudarlo, el elemento más importante si de establecer responsabilidad fiscal se trata, pues de no acreditarse dicho presupuesto ontológico de la presunta responsabilidad, el factor de atribución desaparecería por sustracción de materia.
- **Un nexo causal entre los dos elementos anteriores:** Es aquella relación o vínculo que debe existir entre el daño al erario y la conducta dolosa o gravemente culposa, que serviría para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuible a una persona.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, el proceso de responsabilidad fiscal tiene las siguientes características:

- a. **Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal.** La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar, que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal. (Sentencia C-840/01)
- b) **Es de carácter subjetivo.** Para deducirla es necesario determinar el tipo de conducta del presunto responsable. En este sentido, como lo señalan los artículos 4° y 5° de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Adicionalmente, debe existir un nexo causal entre dicha conducta dolosa o gravemente culposa y el daño patrimonial al patrimonio público. Lo anterior supone que, en materia de responsabilidad fiscal, esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

c) **Es patrimonial y no sancionatoria.** La declaratoria de responsabilidad fiscal, tiene una finalidad meramente resarcitoria, por cuanto pretende obtener la indemnización al detrimento patrimonial. En este sentido, como señaló la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la expresión *“mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal”* contenida en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, en este caso, el Estado, quede indemne, es decir, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido.

Cabe precisar que el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado y no puede superar ese límite, de lo contrario, se incurriría en enriquecimiento sin causa.

Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado con la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se encuentra prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Dicha responsabilidad se declara en un proceso de naturaleza administrativa. La providencia que decide finalmente sobre la responsabilidad del investigado constituye un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa.

La norma transcrita determina los parámetros a partir de los cuales existe daño fiscal, no obstante, el tema ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional, obsérvese:

*“Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: “Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. **En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.**”*

“En Sentencia C-340 de 2007 la Corte Constitucional estudió el concepto de daño fiscal contenido en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, así:

“a. En primer lugar, la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo.



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD – 801119 – 003 – 2024
FECHA: 09 DE ENERO DE 2024
PÁGINA NÚMERO: 13 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

"De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público", sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico. A renglón seguido, la norma señala cual es el objeto sobre el que recae la lesión y expresa que éste puede ser los bienes o recursos públicos, o los intereses patrimoniales del Estado.

"Luego describe el contenido de la lesión, al indicar que ésta puede consistir en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro.

*"b. En segundo lugar, la norma contiene el criterio de imputación del daño antijurídico, y precisa que el mismo debe ser el resultado de una gestión fiscal por servidor público o particular que obra con dolo o culpa. **Como modalidades de la gestión que pueden conducir a la responsabilidad fiscal la norma enuncia la gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.**"*

***"La valoración de cualquier daño al patrimonio público requiere que se confronte a la luz de la Ley 610 de 2000, con miras a determinar la existencia cierta del mismo"**
(Negrillas fuera del texto).*

De manera que, esto nos muestra que el daño patrimonial no puede juzgarse de la simple constatación de una pérdida de recursos, sino que también debe considerarse si **la inversión realizada por el gestor fiscal fue eficiente, es decir la asignación de recursos fue la más conveniente para maximizar sus resultados y si esta fue eficaz, es decir que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas,** inversión que debe ser aplicada al cumplimiento de los objetivos funcionales y organizacionales de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. En el asunto que nos ocupa analizaremos si la inversión realizada por las Empresas Municipales de Cali – EMCALI- a través del contrato que dio como resultado la identificación de los terceros que hacían uso de la infraestructura y redes de la empresa, fue eficaz para lograr la normalización y cobro de cartera de los servicios que estaban siendo utilizados sin remuneración alguna por parte de diversos operadores que ofrecían servicios de telecomunicación y otros en la ciudad de Cali.

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

En este sentido Una vez se haya establecido el daño patrimonial al Estado, se analiza la conducta de quien generó o contribuyó en la consecución de dicho daño, así como el nexo causal como arriba ya se explicó *inextenso*.

3.4. Caso Concreto:

Esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, en aplicación de sus facultades procederá a revisar las razones por las cuales la primera instancia decidió, por Auto No. 1928 del 6 de diciembre de 2023, decretar el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF No. 1600-20-10-19-1358 en favor de los presuntos responsables fiscales, vinculados en esta causa.

Para resolver, parte inicialmente de lo señalado en el Auto de Apertura, en lo que respecta a la fijación del hecho generador del daño, el cual tuvo su origen en la auditoría realizada por el equipo de la Dirección Técnica ante EMCALI de la Contraloría General de Santiago de Cali del 4 de febrero al 14 de mayo de 2019, plasmada en el informe "AGEI A LA GESTIÓN FISCAL DE EMCALI EICE ESP, MODALIDAD REGULAR, VIGENCIA 2018" trasladado el 04 de junio de 2019, de la cual derivó el hallazgo No. 20, consistente en que se evidenció que EMCALI EICE ESP no realizó el cobro de los valores que debían pagar los operadores por el uso de su infraestructura para los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, a pesar de contar con el inventario de uso por cada uno de los terceros, contenido en el archivo denominado "Matriz Final Telco Cobros Terceros" que resultó de la ejecución del Contrato No. 400-PS-1003-2018 finalizado el 30 de noviembre de 2018; lo que se corroboró según el operador fiscal, con la no actualización del Archivo "Facturación y Recaudo 2018" entregado por la Unidad Estratégica de Telecomunicaciones.

En el presente asunto se tiene que en el auto de apertura del presente proceso estableció como daño patrimonial al Estado por el no cobro por parte de EMCALI a los operadores por el uso de la infraestructura de telecomunicaciones durante los periodos de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, representando un detrimento por valor total de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$887.542.132)

Conforme se logra evidenciar en los hechos objeto de reproche, determinados en el auto de apertura y acorde a lo contenido en el citado informe técnico la génesis de la actuación, se establecieron un total de 21 terceros que hicieron uso de la infraestructura de



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 – **003** – 2024

FECHA: 09 DE ENERO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 15 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

telecomunicaciones de EMCALI para el periodo diciembre 2018 a marzo de 2019, de la siguiente manera:

Nº	"Operador"	Posible detrimento patrimonial (usos no cobrados diciembre 2018 a marzo 2019)
1	ALARMAS.COM	3.034.680
2	ALCALDIA DE CALI	159.380.032
3	CABLECAUCA	785.976
4	CBLEMAS	134.888
5	CABLEUNION	11.575.876
6	CABLEVISION	5.108.908
7	CINSULT NETWORK	22.480
8	EPSA	91.620
9	ETB	1.236.860
10	GLOBAL TV	28.646.600
11	LAZUS	9.702.320
12	LEVEL 3	6.030.661
13	MEDIACOMMERCE	6.842.567
14	No identificado	34.256.064
15	POLICIA NACIONAL	314.830.860
16	TELCOBRAS	297.340
17	TELESAT	198.508
18	TELMEX	184.676.459
19	TV AZTECA	30.540
20	UFINET	12.712.184
21	UNE EPM	107.946.709
	Total	\$887.542.132

Tabla Nº1 elaborada por el despacho "Usuarios objeto de reproche".

Así las cosas, conforme fue referido en el auto de apertura, se tiene que EMCALI EICE ESP para la fecha de la investigación, no había realizado el cobro de los valores que deben pagar los 21 operadores antes referidos por uso de su infraestructura, a pesar de contar con el inventario de uso por cada uno de los terceros, contenido en el archivo denominado "Matriz Final Telco Cobros Terceros" que resultó de la ejecución del Contrato No. 400-PS-1003-2018 finalizado el 30 de noviembre de 2018; lo que se corrobora, con la no actualización del archivo "Facturación y Recaudo 2018" entregado por la Unidad Estratégica de telecomunicaciones.

Es importante resaltar que, conforme fue referenciado por el *a quo* en lo que respecta de ALARMAS.COM, CABLEMAS y CONSULTNETWORK, se precisó que si bien se incluyeron dentro del reproche establecido en el auto de apertura, según lo evidenciado en la visita especial realizada por esa misma instancia y los resultados del censo producto del Contrato No. 400-PS-1003-2018, no fueron encontrados haciendo uso de la infraestructura de telecomunicaciones de la empresa y revisado el dossier no existe prueba alguna que soporte

Handwritten mark

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

el uso de la misma por parte de aquellos, tanto al momento de la constitución del hallazgo como en el curso de investigación.

Así mismo, se tiene que, en relación con EPSA, se determinó que “UFINET es quien administra su infraestructura, motivo por el cual EPSA será integrado a UFINET al momento del análisis correspondiente.

También, se puede evidenciar que dentro de los operadores con los que se logró suscribir acuerdos de compartición por parte del área de telecomunicaciones durante los años 2018 y 2019 se encuentran TELMEX (COMCEL), UNE EPM, MEDIACOMERCE, LEVEL 3, LAZUS y UFINET.

Dentro del análisis de las actuaciones desplegadas por EMCALI, conforme al testimonio de la señora SANDRA LORENA ÁLVAREZ, quien se desempeñaba como Secretaria General de EMCALI EICE ESP, para la época de los hechos objeto de investigación, se encuentra que manifestó que según la normatividad vigente y aplicable al caso, no existía la posibilidad de facturar a los terceros que hacían uso de la infraestructura e identificados en el censo, sin que existiera un contrato previo con EMCALI EICE ESP.

Acorde con lo manifestado por la funcionaria antes referida, así como por otros funcionarios de EMCALI, que fueron escuchados en el plenario, para poder realizar cualquier tipo de cobro era necesario la existencia de un acuerdo previo, posición esta que la fundamentan en la Resolución No. 5283 de 2017, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, SECCIÓN 3. ASPECTOS ECONÓMICOS. “ARTÍCULO 4.10.3.1. METODOLOGÍA DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA, modificado por el art. 6, Resolución CRC 5283 de 2017, según se refirió en detalle en el auto objeto de consulta y que compartió la instancia de origen.

Es importante precisar que, de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia, el uso de la infraestructura siempre presupone el pago o contraprestación, precisamente, una de las medidas ante la ausencia de pago es la desconexión de dichos servicios. Sin embargo, esta Sala no comparte la posición del *a quo* según la cual “conforme el marco del régimen jurídico aplicable al uso de la infraestructura de telecomunicaciones EMCALI se ve limitada para facturar y cobrar unilateralmente por dicho servicio” pues, si bien es reconocedora que se interpusieron de las denuncias penales, echa de menos las actuaciones tendientes a buscar el resarcimiento de dichos valores, bien fuera a través de procesos declarativos o incluso dentro de la actuación penal haciendo parte como víctima.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 – **003** – 2024

FECHA: 09 DE ENERO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 17 de 21

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

En este sentido, si bien es cierto en el expediente se estableció que EMCALI buscó contar con los datos de los operadores que hacían uso de su infraestructura, para posteriormente conciliar y celebrar contratos de compartición con los usuarios; también lo es que brilla por su ausencia en el dossier, prueba alguna que permita establecer con certeza los valores que fueron efectivamente pagados por cada uno de los operadores por el uso de su infraestructura por los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, en tanto el Despacho de primera instancia no efectuó ningún tipo de análisis sobre este aspecto en particular y concreto.

Este Cuerpo Colegiado debe precisar que el hecho generador investigado en la presente causa fiscal se circunscribió al daño patrimonial a EMCALI derivado del no cobro a terceros por el uso de la infraestructura de telecomunicaciones durante los mencionados periodos, de ahí que la no existencia de los acuerdos de compartición por sí solos y la supuesta imposibilidad de facturar los servicios no puede asimilarse como hechos no constitutivos de detrimento patrimonial

Así las cosas, conforme al material probatorio obrante en el plenario, se logra establecer que si bien es cierto EMCALI realizó algunas gestiones para buscar normalizar el uso de su infraestructura de telecomunicaciones, suscribiendo, respecto de los de los operadores identificados por el contratista del Contrato No.400-PS-1003-2018, algunos acuerdos de compartición entre ellos con LAZUS, LEVEL 3, MEDIACOMMERCE, UFINET, TELMEX, UNE EPM, también lo es que con las pruebas que fueron introducidas al plenario no se logra establecer con certeza, si los anteriores operadores y los que no se acogieron a los acuerdos, efectuaron el pago o no por el uso de los servicios en el periodo específico que es objeto de investigación y que fue referido en anterioridad.

Aunado a lo anterior, se tiene que según lo referido por el a quo de las personas jurídicas identificadas con las que no se firmó un acuerdo de compartición, ya sea porque ya no existen o porque no hubo forma de hacerlo, se realizó el desmonte de las redes de dichas empresas, con el fin de normalizar los usos que hacen los diferentes operadores de red sobre la infraestructura de EMCALI, lo anterior de la siguiente manera:

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

EMCALI notificó a los siguientes operadores sobre los resultados obtenidos y en los casos donde no se obtuvo respuesta por parte de éstos, se procedió a realizar los respectivos desmontes de sus redes:

OPERADOR	MT LINEAL DESMONTADO	OBSERVACIONES
GLOBAL TV (14)	3186	SE NOTIFICO Y SE REALIZO DESMONTE
CABLECAUCA (27)	100	SE NOTIFICO Y SE REALIZO DESMONTE
CABLEUNION (26)	455	SE NOTIFICO Y SE REALIZO DESMONTE
CABLEVISION (25)	1419	SE NOTIFICO Y SE REALIZO DESMONTE
ETB (15)	162	SE NOTIFICO Y SE REALIZO DESMONTE
TELCOBRAS (8)	36	SE NOTIFICO Y SE REALIZO DESMONTE
TELESAT (6)	26	SE NOTIFICO Y SE REALIZO DESMONTE
TV AZTECA(41)	4	SE NOTIFICO Y SE REALIZO DESMONTE
No identificado	13171	DESMONTE REDES ABANDONADAS
subtotal desmontado	18559	

De lo anterior esta Sala, considera que si bien EMCALI efectivamente realizó el desmonte de las redes respecto de los operadores con los que la no logró celebrar acuerdo de compartición y normalizar el uso de la infraestructura, siendo ese el caso de CABLEUNION, TELESAT, REDES NO IDENTIFICADAS Y: OTROS, TELCOBRAS, CABLECAUCA, ETB, CABLEVISION, GLOBAL TV y TV AZTECA, e incluso respecto de los tres últimos, interpuso denuncia penal; se logra evidenciar, del análisis íntegro del expediente que no se allegó prueba alguna tendiente a establecer los valores que fueron resarcidos por estos operadores por el uso de la infraestructura por los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, ni tampoco la evidencia de las acciones judiciales contra cada uno de ellos, buscando dicho resarcimiento.

Igualmente, es importante precisar que respecto de los usuarios ALCALDIA DE CALI y POLICIA NACIONAL, se pudo determinar que no son considerados operadores de telecomunicaciones, conforme a la legislación vigente. Sin embargo, revisado el expediente se pudo constatar que no se efectuó análisis alguno por parte del *a quo*, tendiente a establecer si se realizó o no algún pago por parte de estas entidades por el uso de su infraestructura para los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, en tanto solo se hizo referencia a que al parecer hay eventuales acuerdos o convenios interadministrativos sin mayores especificidades.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 801119 – **003** – 2024

FECHA: 09 DE ENERO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 19 de 21

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

En este sentido no se comparte la posición del Despacho de instancia que consideró que conforme las pruebas obrantes en el expediente y al marco normativo que le es aplicable al uso de la infraestructura de telecomunicaciones de EMCALI, se establecía una limitación para facturar y cobrar unilateralmente dicho servicio, en tanto de la evidencia recopilada no se pudo concluir que efectivamente se logró el resarcimiento de los valores que fueron dejados de pagar y los cuales son el objeto de la presente investigación.

En esa misma línea, también se concluye que el reproche que fue formulado en el auto de inicio de este proceso, relacionado con la ausencia de cobro por el uso de la infraestructura para un periodo específico (diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019), no logra ser desvirtuado con las pruebas que obran actualmente en el dossier investigativo, en tanto como ya se dijo no se tiene prueba alguna en el expediente que permita identificar el valor específico que fue efectivamente pagado o resarcido por cada uno de los operadores o entidades que estaban haciendo uso de la infraestructura para este periodo específico.

Conforme a lo anterior, teniendo como una de las causales de archivo del proceso de responsabilidad fiscal, establecida en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que el hecho no existió o no es constitutivo de daño patrimonial, esta Sala de Decisión considera procedente revocar la decisión del a-quo en relación con el hecho aquí investigado, ya que el razonamiento de la instancia de origen no corresponde con lo evidenciado probatoriamente a la fecha en el expediente.

Conforme a los anteriores argumentos, esta Sala concluye, que del material probatorio que obra en el expediente, no hay suficiente respaldo probatorio para poder desvirtuar el hallazgo que dio origen al presente proceso de responsabilidad fiscal conforme a los preceptos establecidos en la Ley 610 de 2000.

Por lo anterior expuesto, la Sala revocará el Auto No. 1928 del 6 de diciembre de 2023, que ordenó archivar el proceso de responsabilidad fiscal N°1600-20-10-19-1358, y así se señalará en la parte resolutive del presente proveído.

Colorario de lo anterior, contrario a la posición del a quo, se tiene que en el presente caso se hace necesario proseguir con la investigación, y en especial con la ordenación y practica de las pruebas que sean necesarias para lograr establecer con total claridad, si se dio o no el resarcimiento de los valores que fueron dejados de pagar por el uso de la infraestructura de EMCALI, específicamente por los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019.

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

Al saberse que el proceso de responsabilidad fiscal debe fundar sus decisiones de acuerdo con el examen integral de las pruebas, atendiendo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, para el presente caso el daño deprecado por los hechos investigados aún no desaparece, por lo que, en términos del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, no es procedente el archivo en favor de los implicados relacionados con este hecho presuntamente irregular.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

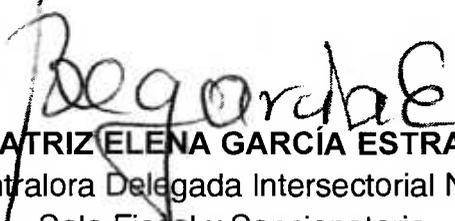
ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión de archivo proferida mediante Auto No. 1928 del 6 de diciembre de 2023, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°1600-20-10-19-1358, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por **ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la dependencia de origen para lo de su competencia y trámites subsiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA GARCÍA ESTRADA
Contralora Delegada Intersectorial No. 4
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

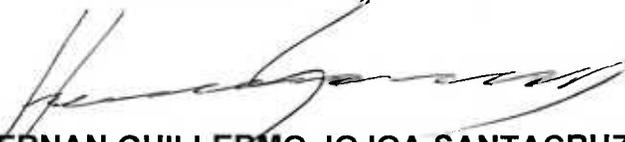
NÚMERO: ORD – 801119 – **003** – 2024

FECHA: 09 DE ENERO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 21 de 21

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo en el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”


MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
Sala Fiscal y Sancionatoria


HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: Juvenal Niño Landinez- Contratista CGR